

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YEIRO MUÑOZ LEAL
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2017 00709 01

Hoy, **24 de marzo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el **grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YEIRO MUÑOZ LEAL** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2017 00709 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de febrero de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 100

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-archivo: demanda, fls. 5 a 6-*:

(...)

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor del señor YEIRO MUÑOZ LEAL, al reconocimiento y pago de la PENSION DE VEJEZ de la cual es beneficiario, y se le dé aplicación a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de 1990.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a liquidar y pagar el monto de la pensión de vejez del señor YEIRO MUÑOZ LEAL, en cuantía equivalente al 78% del salario base de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del señor YEIRO MUÑOZ LEAL, el Retroactivo de las mesadas pensionales desde la fecha en que cumplió los requisitos para obtener la pensión de vejez hasta que se efectúe el pago de su primera mesada pensional, junto con los respectivos reajustes legales.

CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a RECONOCER Y PAGAR al señor YEIRO MUÑOZ LEAL, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde la fecha en la que este cumplió con los requisitos para acceder a su pensión y hasta el momento en que le sea efectivamente cancelada la mencionada prestación con su correspondiente retroactivo.

QUINTA: De manera SUBSIDIARIA, se peticona que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a RECONOCER Y PAGAR al señor YEIRO MUÑOZ LEAL, LA INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO QUE SE LLEGARE A CAUSAR.

SEXTA: Que se CONDENE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a PAGAR la Costas y Agencias en derecho

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3 a 5, expediente digital), giran en torno a que, el actor nació el 08 de abril de 1939, tiene más de 78 años de edad, al 01 de abril de 1994 tenía más de 55 años y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de Ley 100 de 1993, siendo aplicable en su caso el Acuerdo 049 de 1990.

Que se vinculó al Sistema General de Pensiones con el RPMPD desde el 01 de enero de 1967, contando con más de 1022 semanas, encontrándose en su historia laboral inconsistencias por las cuales elevó correcciones, ya que no se reflejan los periodos del 10 de enero de 1995 al 30 de septiembre de 1999 con el empleador LLUVIAS ARTIFICIALES y, pese a ello, Colpensiones no ha efectuado la corrección.

Agrega que el 09 de julio de 1999 solicitó al entonces ISS la pensión de vejez, negada por resolución del año 2000, al considerar que, solo tenía 719 semanas, decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los años 2000 y 2001, motivo por el cual, el 10 de mayo de 2001 solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, concedida por resolución 011111 de 2001.

Refiere que, el 27 de mayo de 2014 solicitó nuevamente la pensión de vejez, negada por resolución del 06 de octubre de ese año, decisión confirmada en

reposición y apelación por actos administrativos de los días 22 de enero y 19 de mayo de 2015.

Que ha asistido en múltiples ocasiones a la demandada para que se le corrija su historia laboral y se le conceda la pensión de vejez, a lo cual se ha hecho caso omiso. Que el 30 de julio de 2014 solicitó la recuperación de semanas con las empresas LEPETIT COMPANY EN LIQUIDACIÓN e HIPÓDROMO DEL VALLE, y mediante oficio del 14 de septiembre de 2015 se le informó que no era posible, porque ya había reclamado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Aduce que, en su historia laboral periodos que se reflejan en cero (0), los cuales fueron pagados debidamente respecto del empleador LLUVIAS ARTIFICIALES entre el 10 de enero de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, por 243,1 semanas, que sumadas a las 901,84, arrojan un total de 1144,94 semanas, por lo que acredita el tiempo para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Concluye señalando que, la indemnización sustitutiva le fue pagada con base en 719 semanas.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda (fls. 61 a 66, ib.), se opone a las pretensiones, arguyendo que, el demandante no acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada, formulando las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2014, e intereses moratorios causados con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 y NO PROBADAS las demás excepciones, formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del señor YEIRO MUÑOZ LEAL, identificado con la C.C. 2.926.527, a partir del 11 de diciembre de 2014, junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía inicial de \$1.322.220. Lo adeudado hasta el 28 de febrero de 2018 asciende a la suma de \$65.445.011. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de enero de 2015, sobre las mesadas adeudadas, que se generaran hasta que se haga su pago efectivo.

Del valor de las mesadas pensionales reconocidas se descontará la suma de \$18.310.254, recibidos por el actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez y deberá aportar sobre el valor de todo el retroactivo pensional adeudado salvo mesadas adicionales, el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice estos descuentos.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente providencia con el Superior, en el evento de no ser apelada.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 5 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense por secretaria.

QUINTO: DECLARAR que a COLPENSIONES le asiste el derecho a cobrar los aportes en mora a la empresa Lluvias Artificiales S EN C, con sus respectivos intereses moratorios.

(...)

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, acredita los requisitos de edad y semanas exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al haber alcanzado los 60 años y contar con 1147,14 semanas cotizadas, considerando los periodos con mora patronal respecto del empleador Lluvias Artificiales por 244,28 semanas entre enero de 1995 y septiembre de 1999, sumadas a las 902,86 semanas que se reflejan en su historia laboral.

Señaló además que, al actor no le resulta oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, al haberse causado su derecho antes de su vigencia y que, en su caso el IBL más favorable es el de toda la vida que asciende a \$1.632.370,35, al que se aplica una tasa del 81% por 1147,14 semanas, para una mesada inicial de \$1.322.219,98, por 14 anualidades. Finalmente, ordena el descuento del valor pagado al actor por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los respectivos aportes para salud.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante acredita las exigencias para acceder a la pensión de vejez que reclama, en los términos establecidos en la decisión de instancia.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, el entonces ISS hoy Colpensiones, inicialmente negó al demandante la pensión de vejez solicitada el 09 de julio de 1999, por **Resolución 8460 del 17 de julio de 2000** (fls. 18-19), al considerar que, éste no reunía el requisito de semanas del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, refiriendo que era beneficiario del régimen de transición, por no encontrarse afiliado al ISS al 31 de marzo de 1994; decisión confirmada en reposición por **Acto Administrativo 02498 del 16 de marzo de 2001** (fls. 21-22).

Luego, ante solicitud elevada por el actor el 10 de mayo de 2001, dicho Instituto por **Resolución 011111 del 31 de octubre de 2001** (fl. 20), le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de **\$18.310.254**, liquidación que se basó en 719 semanas y un IBL de \$2.363.258.

Posteriormente, Colpensiones por **Resolución GNR 349697 del 06 de octubre de 2014** (fls. 24-27), niega nuevamente la pensión de vejez al actor, bajo el argumento que éste no acredita los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por contar con solo 902 semanas cotizadas entre el 01 de enero de 1967 y el 01 de septiembre de 1986; decisión confirmada en reposición y apelación por Actos Administrativos del 22 de enero y 19 de mayo

de 2015 (fls. 29-38), en los que se reitera que el afiliado no reúne la densidad de semanas mínimas, además de la incompatibilidad de prestación por vejez reclamada al haber recibido la indemnización sustitutiva de la pensión. Respecto a la corrección de historia laboral por el periodo enero a diciembre de 1995, señala la Entidad que, los aportes fueron cancelados en forma extemporánea y, frente a los ciclos enero de 1996 a septiembre de 1999 con el empleador LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS, refiere que, **se envió a cobro.**

Y finalmente, la demandada expidió las **Resoluciones GNR 47900 del 17 de febrero de 2017** **SUB 44637 del 22 de febrero de 2018** (fls. 110-118), en las que, una vez más se niega la prestación por vejez al actor, reiterando que no reúne los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por contar con solo 335 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y 902 semanas al 31 de diciembre de 2014, fecha en que expiró el régimen de transición a la voz del Acto Legislativo 01 de 2005. Agregando que, tampoco se acreditan las exigencias de la Ley 797 de 2003, artículo 9°, por tener el afiliado solo 1022 semanas cuando a 2017 se exigen 1300.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que, por haber nacido el demandante el día **08 de julio de 1939** (fl. 9 expediente virtual y administrativo), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedor al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, para el 01 de abril de 1994 –*vigencia de la citada norma*- contaba con **54 años** de edad y acredita afiliación al Sistema desde el **01 de enero de 1967** -historia laboral, fls. 10, 47, 50, 126, 129). Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; régimen que por demás conservó, al haber aportado más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 –vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005-, concretamente **902,87 semanas**, conforme se demuestra en conteo de semanas efectuado en la instancia, el cual hace parte de la decisión. Cabe anotar que, en últimas, el referido acto no resulta oponible al actor, en tanto que el derecho perseguido se causa antes de su vigencia, como se demostrará más adelante. Veamos:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
TALLER AMERICANO	1/01/1967	16/05/1967	136	19,43	
SIN NOMBRE	19/01/1967	20/01/1967	2	0,00	Simultáneo
OFICINA CONTADURÍA P	15/02/1967	31/12/1967	320	32,71	Simultáneas 13 sem
LEPETIT DE COLOMBIA	1/01/1968	25/05/1970	876	125,14	
MULTIPLAST S.A.	1/12/1971	29/02/1972	91	13,00	
ALUMINIO ALCAN DE CO	3/04/1972	5/11/1975	1312	181,72	Licencia 5,71 sem
ALUMINIO NAL S.A.	5/11/1975	16/08/1976	286	40,72	Simultáneo 1 día
XEROX DE COLOMBIA	16/08/1976	30/11/1978	837	119,43	Simultáneo 1 día
CUERPO DE BOMBEROS	17/10/1977	20/02/1978	127	0,00	Simultáneo
XEROX DE COLOMBIA	1/12/1978	15/01/1979	46	6,57	
COMERCIALIZADORA MAR	16/01/1979	30/10/1981	1019	145,57	120,86 al 08/07/79
HIPÓDROMO DEL VALLE	1/06/1982	8/08/1983	434	62,00	
QUINTER S.A.	1/08/1983	1/09/1986	1128	156,57	Licencia 3,43 sem, simultáneo 1,14 sem
LLUVIAS ARTIFICIALES	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	No registra relación laboral en afiliación para este pago
LLUVIAS ARTIFICIALES	1/01/1996	30/09/1999	1350	192,86	Su empleador presenta deuda por no pago
PERLAZA MAXCELEN	1/01/2015	31/07/2015	210	30,00	
MUÑOZ LEAL YEIRO	1/08/2015	31/12/2016	510	72,86	
MUÑOZ LEAL YEIRO	1/01/2017	31/01/2017	30	4,29	
MUÑOZ LEAL YEIRO	1/02/2017	30/04/2017	90	12,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				902,87	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				1147,15	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996				1000,01	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 08 de julio de 1979 al 08 de julio de 1999)				571,86	
SEMANAS COTIZADAS A LOS 60 AÑOS DE EDAD (08 de julio de 1999)				1135,30	
SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 (culminación del régimen de transición)				1147,15	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999				1147,15	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE ABRIL DE 2017				1267,15	

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por la afiliada, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹.

En tales circunstancias, los ciclos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan con la anotación “*Su empleador presenta deuda por no pago*”, respecto del empleador LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S.C.S., por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999, que se reflejan como tal en la historia laboral del afiliado (*ver pantallazo adjunto de la historia laboral inserto a continuación*), deben considerarse para la prestación económica reclamada, como bien lo estableció el A quo. Veamos:

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2015
 ACTUALIZADO A: 16 julio 2015

C 2926527 YEIRO MUÑOZ LEAL

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] BC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199601			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199602			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199603			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199604			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199605			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199606			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199607			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199608			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199609			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199610			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199611			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199612			\$ 0	\$ 0	-\$ 20.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199701			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199702			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199703			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199704			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199705			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199706			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199707			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199708			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199709			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199710			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199711			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199712			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199801			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199802			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199803			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199804			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199805			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199806			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199807			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199808			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199809			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199810			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199811			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199812			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199901			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199902			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199903			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199904			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199905			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199906			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199907			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199908			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890332168	LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA SCS	NO	199909			\$ 0	\$ 0	-\$ 18.700		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de

todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las **sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464**, respectivamente.

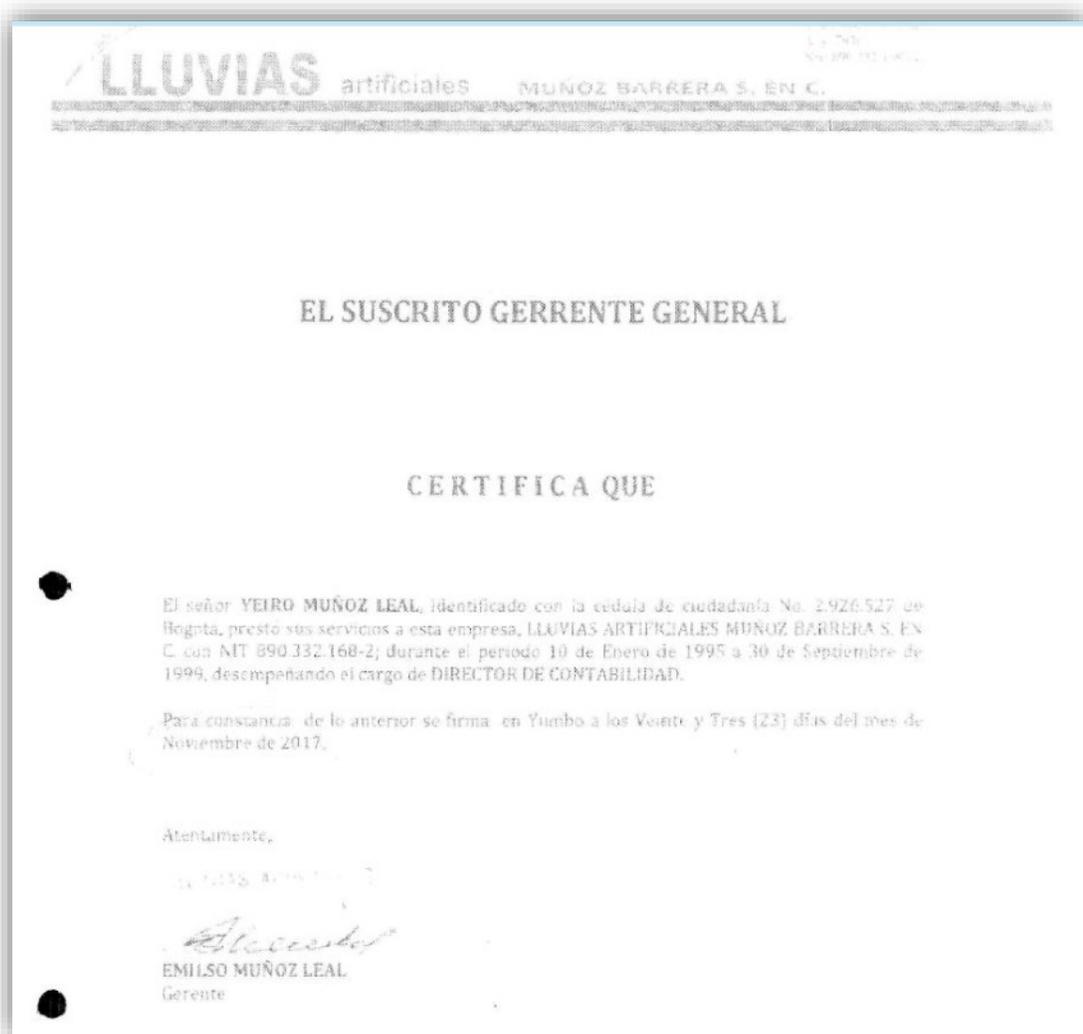
Así pues, acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso.

En igual sentido, se considera para la prestación económica el periodo que se refleja en la historia laboral con la anotación *“no registra la relación laboral en afiliación para este pago”*, que va del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995, con la misma sociedad LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S.C.S., en tanto que, los aportes efectuados por dicho lapso fueron debidamente recibidos por el fondo de pensiones, sin objeción alguna, y se reflejan en la historia laboral allegada por la misma AFP en la carpeta administrativa, pues se evidencia claramente que, corresponde igualmente a una mora por parte del citado empleador.

Lo anterior, se corrobora con el certificado laboral que reposa en el expediente a folio 39, expedido y suscrito por el Gerente de la sociedad LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S. EN C., el que fue expedido el 23 de noviembre de 2017 y contiene el membrete de dicha sociedad, y se hace constar que, el señor YEIRO MUÑOZ LEAL prestó servicios a esa empresa durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, desempeñando el cargo de “DIRECTOR DE CONTABILIDAD”, documento que no fue desconocido ni tachado por la

entidad demandada, fue allegado con la prueba documental y, por tanto, goza de pleno valor probatorio. Se adjunta pantallazo:

(...)



(...)

Sobre el particular, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que “*debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...*” y, en otra oportunidad señaló la Corporación que, “*es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.*” (CSJ **SL413-2018**).

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba allegada al proceso, se tiene que el demandante **cumplió los 60 años de edad el 08 de julio de 1999** -recordemos que nació ese mismo día y mes del año 1939 (fl. 9)-, y acreditaba para esa calenda un total de **1135,30 semanas** (al 08 de julio de 1999), además que, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -entre el 08 de julio de 1979 y el 08 de julio de 1999- reúne **571,86 semanas**, lo que le da derecho a causar la pensión de vejez desde esa data, **08 de julio de 1999**, para cuando reúne ambos requisitos mínimos, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró la juez de instancia.

Ahora bien, procede la Sala al estudio de la excepción de prescripción formulada por la demandada. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que, el derecho se causa el **08 de julio de 1999**, habiendo sido reclamado por primera vez el **09 de julio de ese año** (f. 18), negado por acto administrativo del **17 de julio del año 2000** (fls. 18-19), confirmado en reposición por acto administrativo del **10 de marzo de 2001** (fls. 21-22); se presentó una segunda reclamación el día **27 de mayo de 2014** (fl. 24), decidida por resolución notificada el **23 de octubre de ese año** (fls. 23-27), confirmada en reposición y apelación por actos administrativos notificados los días **06 de febrero y 27 de mayo de 2015** (fls. 28-38), y la demanda se presentó el **11 de diciembre de 2017**, por lo que, en la sentencia consultada se declararon prescritas las mesadas y cualquier derecho con anterioridad al **11 de diciembre de 2014**, esto es, tres (3) años anteriores a la radicación de la demanda, aspecto más favorable a la demandada Colpensiones, no modificable por consulta en su favor.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 08 de julio de 1999, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio

del tiempo faltante o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio del tiempo que le hacía falta al actor para adquirir el derecho, esto es, 1897 días, arrojando un IBL de **\$460.731,43**, y con toda la vida laboral, se obtiene un IBL más favorable de **\$1.651.953,39**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 81% *-por 1135 semanas, artículo 20 Acuerdo 049/90-*, da como mesada pensional para el año 1999 la suma de **\$1.338.082,24**, ligeramente superior a la liquidada por el juez de instancia para ese mismo año - **\$1.322.220-**, no modificable por consulta en favor del obligado.

Antes de proceder a efectuar el cálculo del retroactivo pensional, advierte la Sala que, el *A quo*, en su liquidación tomó en forma errada como mesada pensional para el año 2014, la determinada por él para el año 1999, esto es, la suma de **\$1.322.219,98**, es decir, no actualizó año a año el valor inicialmente determinado en los términos de los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, aspecto que resulta más favorable a la demandada, pero que afecta ostensiblemente el derecho pensional del actor. Veamos:

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
AÑO	CALCULADA		No. Mesadas	Vr. Anual	
	Increment. %	MESADA			
2.014	0,0366	1.322.220	0,6666		881.392
2.015	0,0677	1.370.613	14		19.188.585
2.016	0,0575	1.463.404	14		20.487.652
2.017	0,0409	1.547.549	14		21.665.692
2.018	-	1.610.844	2		3.221.688
					65.445.011

Rad: 2017-00709

Sin embargo, evidenciándose que lo pretendido en este asunto es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, tema propio del derecho irrenunciable a la seguridad social de que trata el artículo 48 de la Constitución Política², y relativo a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales artículo 53 ib., la Sala, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial estatuido en el artículo 228 Superior³, y atendiendo el

² C. Constitucional, **sentencia T-217 del 17 de abril de 2013**, MP. Dr. Alexei Julio Estrada.

³ C. Const., **sentencia C-646 del 13 de agosto de 2002**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis: "(...) Cabe recordar al respecto que cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y de los procedimientos judiciales en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho

alcance del artículo 48 del CPTSS, modificado por el artículo 7º, Ley 1149 de 2007⁴, examinará la decisión en todos sus aspectos, por la naturaleza vital y fundamental de la pretensión que se persigue, la cual goza de especial protección al hacer parte de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, ello, pese a que el asunto se conoce por consulta en favor del obligado.

Así las cosas, de la liquidación del IBL efectuada por el *A quo*, se observa claramente que éste determinó para el año 1999, una mesada pensional inicial de **\$1.322.220**, como se muestra a continuación:

Pantallazo liquidación IBL primera instancia-

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Afiliado(a): YEIRO MUÑOZ LEAL Nacimiento: 08/07/1939 60 años a: 08/07/1999
 Edad a 30/06/1995 55 años 55 años a: 08/07/1994 62 años a: 08/07/2001
 Edad a 01/04/1994 54 años Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde 01/01/1967 Hasta: 08/07/1999
 Desafiliac. Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1.897
 IPC base: 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo: 08/07/1999

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
01/01/1967	18/01/1967	450,00	1	0,130000	52,180000	18	180.623	404,88
19/01/1967	20/01/1967	2.880,00	1	0,130000	52,180000	2	1.155.988	287,92
21/01/1967	14/02/1967	450,00	1	0,130000	52,180000	25	180.623	562,34
15/02/1967	16/05/1967	2.880,00	1	0,130000	52,180000	91	1.155.988	13.100,23
17/05/1967	31/07/1967	2.430,00	1	0,130000	52,180000	76	975.365	9.231,35
01/08/1967	31/12/1967	3.300,00	1	0,130000	52,180000	153	1.324.569	25.237,74
01/01/1968	31/05/1968	4.410,00	1	0,140000	52,180000	152	1.643.670	31.113,06
01/06/1968	31/12/1968	5.790,00	1	0,140000	52,180000	214	2.158.016	57.511,25
01/01/1969	31/12/1969	5.790,00	1	0,150000	52,180000	365	2.014.148	91.552,18
01/01/1970	25/05/1970	5.790,00	1	0,160000	52,180000	145	1.888.264	34.096,92
01/12/1971	31/12/1971	5.790,00	1	0,170000	52,180000	31	1.777.189	6.860,88
01/01/1972	29/02/1972	5.790,00	1	0,200000	52,180000	60	1.510.611	11.287,26
03/04/1972	31/07/1972	5.790,00	1	0,200000	52,180000	120	1.510.611	22.574,51
01/08/1972	31/12/1972	7.470,00	1	0,200000	52,180000	153	1.948.923	37.133,90
01/01/1973	30/06/1973	9.480,00	1	0,220000	52,180000	181	2.248.484	50.681,89
01/07/1973	31/12/1973	11.850,00	1	0,220000	52,180000	184	2.810.605	64.402,40
01/01/1974	07/11/1974	11.850,00	1	0,280000	52,180000	311	2.208.332	85.528,18
01/12/1974	14/12/1974	11.850,00	1	0,280000	52,180000	14	2.208.332	3.850,14
01/01/1975	31/07/1975	11.850,00	1	0,350000	52,180000	212	1.766.666	46.641,73
01/08/1975	04/11/1975	17.790,00	1	0,350000	52,180000	96	2.652.235	31.707,91
05/11/1975	05/11/1975	35.580,00	1	0,350000	52,180000	1	5.304.470	660,58
06/11/1975	31/12/1975	17.790,00	1	0,350000	52,180000	56	2.652.235	18.496,28
01/01/1976	15/08/1976	17.790,00	1	0,410000	52,180000	228	2.264.103	64.285,86
16/08/1976	16/08/1976	39.210,00	1	0,410000	52,180000	1	4.990.190	621,44
17/08/1976	31/12/1976	21.420,00	1	0,410000	52,180000	137	2.726.087	46.509,83
01/01/1977	16/10/1977	21.420,00	1	0,520000	52,180000	289	2.149.415	77.357,51
17/10/1977	30/11/1977	23.850,00	1	0,520000	52,180000	45	2.393.256	13.411,77

objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (...)”

⁴ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

01/12/1977	31/12/1977	27.960,00	1	0,520000	52,180000	31	2.805.678	10.831,39
01/01/1978	20/02/1978	27.960,00	1	0,670000	52,180000	51	2.177.541	13.829,96
01/02/1978	30/11/1978	25.530,00	1	0,670000	52,180000	283	1.988.292	70.073,04
01/12/1978	31/12/1978	25.530,00	1	0,670000	52,180000	31	1.988.292	7.675,85
01/01/1979	15/01/1979	25.530,00	1	0,800000	52,180000	15	1.665.194	3.110,57
16/01/1979	31/12/1979	25.530,00	1	0,800000	52,180000	350	1.665.194	72.580,07
01/01/1980	31/01/1980	25.530,00	1	1,020000	52,180000	31	1.306.035	5.041,98
01/02/1980	31/12/1980	54.630,00	1	1,020000	52,180000	335	2.794.699	116.590,82
01/01/1981	31/01/1981	54.630,00	1	1,290000	52,180000	31	2.209.762	8.530,84
01/02/1981	30/10/1981	61.950,00	1	1,290000	52,180000	272	2.505.853	84.880,72
01/06/1982	30/09/1982	21.420,00	1	1,630000	52,180000	122	685.703	10.417,90
01/10/1982	31/12/1982	41.040,00	1	1,630000	52,180000	92	1.313.784	15.052,07
01/01/1983	31/07/1983	41.040,00	1	2,020000	52,180000	212	1.060.132	27.988,55
01/08/1983	08/08/1983	120.330,00	1	2,020000	52,180000	8	3.108.326	3.096,71
09/08/1983	31/12/1983	79.290,00	1	2,020000	52,180000	145	2.048.194	36.984,83
01/01/1984	31/08/1984	79.290,00	1	2,360000	52,180000	244	1.753.115	53.270,25
01/09/1984	31/12/1984	99.630,00	1	2,360000	52,180000	122	2.202.836	33.467,75
01/01/1985	30/06/1985	123.210,00	1	2,790000	52,180000	181	2.304.336	51.940,83
01/07/1985	31/12/1985	99.630,00	1	2,790000	52,180000	184	1.863.331	42.696,50
01/01/1986	30/06/1986	165.180,00	1	3,420000	52,180000	181	2.520.202	56.806,56
01/07/1986	07/08/1986	123.210,00	1	3,420000	52,180000	38	1.879.853	8.895,94
01/09/1986	01/09/1986	123.210,00	1	3,420000	52,180000	1	1.879.853	234,10
01/01/1995	31/12/1995	150.000,00	1	26,150000	52,180000	360	299.312	13.418,70
01/01/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	52,180000	360	237.391	10.642,67
01/01/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	52,180000	360	236.190	10.588,84
01/01/1998	31/12/1998	203.825,93	1	44,720000	52,180000	360	237.827	10.662,25
01/01/1999	08/07/1999	236.460,00	1	52,180000	52,180000	188	236.460	5.536,05
09/07/1999	30/09/1999	236.460,00	1	52,180000	52,180000	82	236.460	2.414,66

TOTALES 8 030 1 632 370 35

PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.147,14		
TASA DE REEMPLAZO		81%	PENSION				1.322.219,98
SALARIO MÍNIMO		1.999	PENSIÓN MÍNIMA				236.460,00

Empero, al momento de liquidar el retroactivo, se evidencia que tomó en forma errada el monto de dicha mesada pensional -\$1.322.220-, para efectuar el cálculo a partir del **11 de diciembre de 2014**, como se observa en imagen adjunta en líneas precedentes.

Efectuada la evolución de la mesada pensional determinada para el **año 2009** de \$1.322.220, se advierte que, para el **año 2014** debe ascender a la suma de **\$2.887.990,89** y, no la considerada por el juez de instancia de **\$1.322.220**, como se observa en el siguiente cuadro adjunto, motivo por el cual, habrá de modificarse la decisión en el sentido de tener como mesada pensional para el año 2014 la suma de **\$2.887.990,89**.

Cuadro evolución mesadas desde 1999 hasta 2014:

DESDE	HASTA	IPC	MESADA CALCULADA
8/07/1999	31/12/1999	0,0923	\$ 1.322.220,00
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	\$ 1.444.260,91
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 1.570.633,74
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 1.690.787,22
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 1.808.973,24

DESDE	HASTA	IPC	MESADA CALCULADA
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	\$ 1.926.375,61
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 2.032.326,26
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 2.130.894,09
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 2.226.358,14
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 2.353.037,92
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 2.533.515,93
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 2.584.186,25
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 2.666.104,95
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 2.765.550,67
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 2.833.030,10
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 2.887.990,89

Dicho lo anterior, partiendo de la mesada actualizada en esta providencia para el año 2014, establecida en **\$2.887.990,89**, procede la Sala a efectuar el respectivo cálculo del retroactivo pensional, causado entre el **11 de diciembre de 2014 actualizado al 28 de febrero de 2023**, por 14 mesadas anuales –*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-*, arrojando la suma de **\$408.116.705,05**, imponiéndose la modificación de la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
8/07/1999	31/12/1999	0,0923	6,77	\$ 1.322.220,00	PRESCRITO
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 1.444.260,91	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 1.570.633,74	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.690.787,22	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.808.973,24	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.926.375,61	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 2.032.326,26	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 2.130.894,09	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 2.226.358,14	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 2.353.037,92	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 2.533.515,93	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 2.584.186,25	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 2.666.104,95	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 2.765.550,67	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 2.833.030,10	
11/12/2014	31/12/2014	0,0366	0,67	\$ 2.887.990,89	\$ 1.925.327,26
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 2.993.691,35	\$ 41.911.678,96
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 3.196.364,26	\$ 44.749.099,63
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 3.380.155,20	\$ 47.322.172,85
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 3.518.403,55	\$ 49.257.649,72
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 3.630.288,78	\$ 50.824.042,98
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 3.768.239,76	\$ 52.755.356,62
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 3.828.908,42	\$ 53.604.717,86
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 4.044.093,07	\$ 56.617.303,00
1/01/2023	28/02/2023		2,00	\$ 4.574.678,08	\$ 9.149.356,17
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 11/12/2014 Y EL 31/01/2023					\$ 408.116.705,05

La mesada para el año 2023 es de **\$4.574.678,08**, la que se reajustará anualmente conforme al IPC, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en ese sentido, se adicionará la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, sobre el retroactivo pensional reconocido y que se siga causando en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, como lo dispuso la A quo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la parte demandada.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 10 de noviembre de 1999, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses, contados desde la primera reclamación pensional que data del 09 de julio de 1999 (f. 18).

Sin embargo, como se estableció en líneas precedentes, se declaró prescrito cualquier derecho causado con anterioridad al 11 de diciembre de 2014, esto es, tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, incluso frente a los intereses moratorios el A quo declaró la prescripción de los causados antes del 31 de diciembre de 2014, y los ordenó a partir del **01 de enero de 2015**, “*por tratarse de una obligación pagadera mes vencido*”, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de establecer que, la mesada pensional del demandante **YEIRO MUÑOZ LEAL**, a partir del **11 de diciembre de 2014**, asciende a la suma de **\$2.887.990,89**, y que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por retroactivo pensional causado entre el **11 de diciembre de 2014 actualizado al 28 de febrero de 2023**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$408.116.705,05**. SE ADICIONA la decisión, en el sentido de establecer que, mesada para el año 2023 es de **\$4.574.678,08**, la que se reajustará anualmente conforme al IPC, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia consultada.

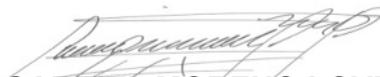
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
TALLER AMERICANO	1/01/1967	16/05/1967	136	19,43	
SIN NOMBRE	19/01/1967	20/01/1967	2	0,00	Simultáneo
OFICINA CONTADURÍA P	15/02/1967	31/12/1967	320	32,71	Simultáneas 13 sem
LEPETIT DE COLOMBIA	1/01/1968	25/05/1970	876	125,14	
MULTIPLAST S.A.	1/12/1971	29/02/1972	91	13,00	
ALUMINIO ALCAN DE CO	3/04/1972	5/11/1975	1312	181,72	Licencia 5,71 sem
ALUMINIO NAL S.A.	5/11/1975	16/08/1976	286	40,72	Simultáneo 1 día
XEROX DE COLOMBIA	16/08/1976	30/11/1978	837	119,43	Simultáneo 1 día
CUERPO DE BOMBEROS	17/10/1977	20/02/1978	127	0,00	Simultáneo
XEROX DE COLOMBIA	1/12/1978	15/01/1979	46	6,57	
COMERCIALIZADORA MAR	16/01/1979	30/10/1981	1019	145,57	120,86 al 08/07/79
HIPÓDROMO DEL VALLE	1/06/1982	8/08/1983	434	62,00	
QUINTER S.A.	1/08/1983	1/09/1986	1128	156,57	Licencia 3,43 sem, simultáneo 1,14 sem
LLUVIAS ARTIFICIALES	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	No registra relación laboral en afiliación para este pago
LLUVIAS ARTIFICIALES	1/01/1996	30/09/1999	1350	192,86	Su empleador presenta deuda por no pago
PERLAZA MAXCELEN	1/01/2015	31/07/2015	210	30,00	
MUÑOZ LEAL YEIRO	1/08/2015	31/12/2016	510	72,86	
MUÑOZ LEAL YEIRO	1/01/2017	31/01/2017	30	4,29	
MUÑOZ LEAL YEIRO	1/02/2017	30/04/2017	90	12,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				902,87	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				1147,15	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996				1000,01	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 08 de julio de 1979 al 08 de julio de 1999)				571,86	
SEMANAS COTIZADAS A LOS 60 AÑOS DE EDAD (08 de julio de 1999)				1135,30	
SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 (culminación del régimen de transición)				1147,15	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999				1147,15	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE ABRIL DE 2017				1267,15	

IBL TODA LA VIDA

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Expediente:	76 001 31 05 007 2017 00709 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	YEIRO MUÑOZ LEAL			Nacimiento:	8/07/1939	60 años a	8/07/1999
Edad a	1/04/1994	54	años	Última cotización:			30/09/1999
Sexo (M/F):	M			Desde	1/01/1967	Hasta:	30/09/1999
Desafiliación:	Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			1.897
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			7/07/1999
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1967	18/01/1967	450,00	1	0,130000	52,180000	18	180.623	409,11
19/01/1967	20/01/1967	2.880,00	1	0,130000	52,180000	2	1.155.988	290,92
21/01/1967	14/02/1967	450,00	1	0,130000	52,180000	25	180.623	568,21
15/02/1967	16/05/1967	2.880,00	1	0,130000	52,180000	91	1.155.988	13.237,06
17/05/1967	31/07/1967	2.430,00	1	0,130000	52,180000	76	975.365	9.327,76
1/08/1967	31/12/1967	3.300,00	1	0,130000	52,180000	153	1.324.569	25.501,33
1/01/1968	31/05/1968	4.410,00	1	0,140000	52,180000	152	1.643.670	31.438,01
1/06/1968	31/12/1968	5.790,00	1	0,140000	52,180000	214	2.158.016	58.111,91
1/01/1969	31/12/1969	5.790,00	1	0,150000	52,180000	365	2.014.148	92.508,37

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1970	25/05/1970	5.790,00	1	0,160000	52,180000	145	1.888.264	34.453,03
1/12/1971	31/12/1971	5.790,00	1	0,170000	52,180000	31	1.777.189	6.932,54
1/01/1972	29/02/1972	5.790,00	1	0,200000	52,180000	60	1.510.611	11.405,14
3/04/1972	31/07/1972	5.790,00	1	0,200000	52,180000	120	1.510.611	22.810,28
1/08/1972	31/12/1972	7.470,00	1	0,200000	52,180000	153	1.948.923	37.521,73
1/01/1973	30/06/1973	9.480,00	1	0,220000	52,180000	181	2.248.484	51.211,22
1/07/1973	31/12/1973	11.850,00	1	0,220000	52,180000	184	2.810.605	65.075,03
1/01/1974	7/11/1974	11.850,00	1	0,280000	52,180000	311	2.208.332	86.421,45
1/12/1974	14/12/1974	11.850,00	1	0,280000	52,180000	14	2.208.332	3.890,35
1/01/1975	31/07/1975	11.850,00	1	0,350000	52,180000	212	1.766.666	47.128,87
1/08/1975	4/11/1975	17.790,00	1	0,350000	52,180000	96	2.652.235	32.039,08
5/11/1975	5/11/1975	35.580,00	1	0,350000	52,180000	1	5.304.470	667,48
6/11/1975	31/12/1975	17.790,00	1	0,350000	52,180000	56	2.652.235	18.689,46
1/01/1976	15/08/1976	17.790,00	1	0,410000	52,180000	228	2.264.103	64.957,28
16/08/1976	16/08/1976	39.210,00	1	0,410000	52,180000	1	4.990.190	627,93
17/08/1976	31/12/1976	21.420,00	1	0,410000	52,180000	137	2.726.087	46.995,58
1/01/1977	16/10/1977	21.420,00	1	0,520000	52,180000	289	2.149.415	78.165,45
17/10/1977	30/11/1977	23.850,00	1	0,520000	52,180000	45	2.393.256	13.551,84
1/12/1977	31/12/1977	27.960,00	1	0,520000	52,180000	31	2.805.678	10.944,51
1/01/1978	31/01/1978	27.960,00	1	0,670000	52,180000	31	2.177.541	8.494,25
1/02/1978	20/02/1978	53.490,00	2	0,670000	52,180000	20	4.165.833	10.484,04
21/02/1978	30/11/1978	25.530,00	1	0,670000	52,180000	283	1.988.292	70.804,90
1/12/1978	31/12/1978	25.530,00	1	0,670000	52,180000	31	1.988.292	7.756,01
1/01/1979	15/01/1979	25.530,00	1	0,800000	52,180000	15	1.665.194	3.143,06
16/01/1979	31/12/1979	25.530,00	1	0,800000	52,180000	350	1.665.194	73.338,11
1/01/1980	31/01/1980	25.530,00	1	1,020000	52,180000	31	1.306.035	5.094,64
1/02/1980	31/12/1980	54.630,00	1	1,020000	52,180000	335	2.794.699	117.808,52
1/01/1981	31/01/1981	54.630,00	1	1,290000	52,180000	31	2.209.762	8.619,94
1/02/1981	30/10/1981	61.950,00	1	1,290000	52,180000	272	2.505.853	85.767,23
1/06/1982	30/09/1982	21.420,00	1	1,630000	52,180000	122	685.703	10.526,71
1/10/1982	31/12/1982	41.040,00	1	1,630000	52,180000	92	1.313.784	15.209,27
1/01/1983	31/07/1983	41.040,00	1	2,020000	52,180000	212	1.060.132	28.280,87
1/08/1983	8/08/1983	120.330,00	1	2,020000	52,180000	8	3.108.326	3.129,06
9/08/1983	31/12/1983	79.290,00	1	2,020000	52,180000	145	2.048.194	37.371,10
1/01/1984	31/08/1984	79.290,00	1	2,360000	52,180000	244	1.753.115	53.826,62
1/09/1984	31/12/1984	99.630,00	1	2,360000	52,180000	122	2.202.836	33.817,29
1/01/1985	30/06/1985	123.210,00	1	2,790000	52,180000	181	2.304.336	52.483,31
1/07/1985	31/12/1985	99.630,00	1	2,790000	52,180000	184	1.863.331	43.142,43
1/01/1986	30/06/1986	165.180,00	1	3,420000	52,180000	181	2.520.202	57.399,85
1/07/1986	7/08/1986	123.210,00	1	3,420000	52,180000	38	1.879.853	8.988,85
1/09/1986	1/09/1986	123.210,00	1	3,420000	52,180000	1	1.879.853	236,55
1/01/1995	31/12/1995	150.000,00	1	26,150000	52,180000	360	299.312	13.558,85
1/01/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	52,180000	360	237.391	10.753,82
1/01/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	52,180000	360	236.190	10.699,43
1/01/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	52,180000	360	237.827	10.773,61
1/01/1999	7/07/1999	236.460,00	1	52,180000	52,180000	187	236.460	5.564,11
TOTALES						7.947		1.651.953,39
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.135		
TASA DE REEMPLAZO		81%			MESADA TRIBUNAL 1999			1.338.082,24
					MESADA JUZGADO 1999			1.322.219,98

IBL TIEMPO FALTANTE

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO FALTANTE

Expediente:	76 001 31 05 <u>007 2017 00709 01</u>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandante:	YEIRO MUÑOZ LEAL			Nacimiento:	8/07/1939	60 años a	8/07/1999	
Edad a	1/04/1994	54	años	Última cotización:			30/09/1999	
Sexo (M/F):	M			Desde	1/01/1967	Hasta:	30/09/1999	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisito		1.897		
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo		<u>7/07/1999</u>		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
12/11/1985	31/12/1985	165.180,00	1	2,790000	52,180000	50	3.089.280	81.425,42
1/01/1986	30/06/1986	165.180,00	1	3,420000	52,180000	181	2.520.202	240.462,12
1/07/1986	7/08/1986	123.210,00	1	3,420000	52,180000	38	1.879.853	37.656,52
1/09/1986	1/09/1986	123.210,00	1	3,420000	52,180000	1	1.879.853	990,96
1/01/1995	31/12/1995	150.000,00	1	26,150000	52,180000	360	299.312	56.801,37
1/01/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	52,180000	360	237.391	45.050,40
1/01/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	52,180000	360	236.190	44.822,57
1/01/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	52,180000	360	237.827	45.133,29
1/01/1999	7/07/1999	236.460,00	1	52,180000	52,180000	187	236.460	23.309,45
TOTALES						1.897		575.652,11
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.135		
TASA DE REEMPLAZO		81%			MESADA TRIBUNAL 1999			466.278,21
					MESADA JUZGADO 1999			1.322.219,98

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93129453f975f21f673faac6d85c6d46402b32478c765edb533c824ad56c47f2**

Documento generado en 24/03/2023 01:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>